

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA POR LA QUE SE ACUERDA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO “SERVICIO DE DIRECCIÓN FACULTATIVA PARA LAS OBRAS DE LA FASE I DE LA REMODELACIÓN INTEGRAL DEL PARQUE DEPORTIVO DE LA GARZA, EN LINARES (JAÉN)” [CONTR/2023/1130677]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Previa la tramitación administrativa pertinente, el contrato denominado “SERVICIO DE DIRECCIÓN FACULTATIVA PARA LAS OBRAS DE LA FASE I DE LA REMODELACIÓN INTEGRAL DEL PARQUE DEPORTIVO DE LA GARZA, EN LINARES (JAÉN)” [CONTR/2023/1130677], fue adjudicado a Javier Arjona Cordero, con D.N.I. ***8146**, por Resolución de la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de fecha 27 de junio de 2024.

El importe de adjudicación fue de 84.000 euros, más 17.640 euros de IVA, total 101.640 euros.

Con fecha 24 de julio de 2024 se procedió a su formalización.

SEGUNDO.- En virtud de la definición contenida en el artículo 29.7 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), dicho contrato es complementario del contrato de “OBRAS DE LA FASE I DE LA REMODELACIÓN INTEGRAL DEL PARQUE DEPORTIVO DE LA GARZA. LINARES (JAÉN)” [CONTR/2023/1105087].

Así se indica en el pliego de cláusulas administrativas particulares que lo rige.

TERCERO.- El contrato de obras fue adjudicado a la empresa TRAFISA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE S.A. el 19 de julio de 2024.

Tras diversas incidencias durante su ejecución, fue resuelto mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de 29 de diciembre de 2025, por causas imputables al contratista, en virtud del artículo 211.1 d) y f) de la LCSP.

Según consta en el Informe del Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de la Dirección General de Eventos e Instalaciones Deportivas de 3 de junio de 2026, a la fecha de la resolución del contrato de obras, las prestaciones del contrato de servicio realizadas de conformidad y recibidas por la Administración habían sido abonadas, quedando pendientes los honorarios por los servicios no prestados correspondientes a la parte de la obra no ejecutada.



MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		18/08/2026 20:02:25	PÁGINA: 1 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGwy43ujy9BK8Blzarg22vtgn87h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CUARTO.- Con fecha 9 de junio de 2026, se dictó Acuerdo de inicio del expediente de resolución del contrato complementario de servicios de referencia, en virtud del artículo 313.1.c) de la LCSP.

QUINTO.- En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), con fecha 10 de junio de 2026 se notificó a Javier Arjona Cordero dicho Acuerdo de inicio, el informe del Servicio de Instalaciones Deportivas, Proyectos y Obras de 3 de junio de 2026, y la propuesta de resolución, concediéndole un plazo de 10 días naturales para realizar alegaciones.

En el presente procedimiento no resulta necesario dar audiencia al asegurador, al no proponerse la incautación de la garantía definitiva.

SEXTO.- Con fecha 12 de junio de 2026, Javier Arjona Cordero presenta en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía un escrito manifestando su conformidad con la resolución del contrato y los efectos económicos que de ella se derivan, previstos en el Acuerdo de inicio.

SÉPTIMO.- Con fecha 25 de junio de 2026 se solicita informe a la Asesoría Jurídica de la entonces Consejería de Cultura y Deporte, en aplicación del artículo 109.1, letra c), del RGLCAP.

OCTAVO.- Con fecha 2 de julio de 2026 se acordó la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento, hasta la emisión del informe requerido, en virtud del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicho acuerdo es notificado al interesado.

NOVENO.- El 28 de julio de 2026 se recibió el informe de la Asesoría Jurídica n.º AJ-CCD 2026/96, donde se constata que concurren los presupuestos exigidos por la LCSP para acordar la resolución del contrato de servicios de referencia, y que se ha seguido el procedimiento legal y reglamentariamente previsto para el ejercicio de la potestad de resolución de los contratos administrativos.

DÉCIMO.- El 6 de agosto de 2026 se acordó el levantamiento de la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento, y fue comunicado al interesado.

C/ San José n.º 13 - 41004 Sevilla

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		18/08/2026 20:02:25	PÁGINA: 2 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGwy43ujy9BK8Blzarg22vtgn87h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



UNDÉCIMO.- Puesto que no ha habido oposición del contratista, no es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de conformidad con el artículo 191.3 de la LCSP.

DUODÉCIMO.- El 12 de agosto de 2026, fue emitido informe de fiscalización favorable a la indemnización propuesta al contratista.

A los anteriores Antecedentes de Hecho, corresponden los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER

Conforme al artículo 26.2.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, a las personas titulares de las Consejerías les corresponde suscribir contratos y convenios relativos a asuntos propios de su Consejería, competencia que se encuentra delegada, por el artículo 12.1 de la Orden de 4 de noviembre de 2016 de la Consejería de Cultura, en la persona titular de la Secretaría General Técnica.

En el artículo 8.3.g) del Decreto 199/2026, de 30 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Patrimonio Histórico y Deporte, se atribuye a la persona titular de la Secretaría General Técnica la gestión de la contratación administrativa.

Según lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, *“el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.”*

SEGUNDO.- LEGISLACIÓN APLICABLE

El régimen jurídico aplicable a este contrato es el previsto en la LCSP.

El artículo 212.1 de la LCSP establece que *“La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.”*

Por su parte, el artículo 109 del RGLCAP regula el procedimiento a seguir por la Administración para adoptar los acuerdos de resolución de los contratos, en todo lo que no se oponga a la vigente LCSP.

Subsidiariamente, según lo dispuesto en la disposición final cuarta de la LCSP, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

C/ San José n.º 13 - 41004 Sevilla

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		18/08/2026 20:02:25	PÁGINA: 3 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGwy43ujy9BK8Blzarg22vtgn87h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO.- PROCEDIMIENTO

En la tramitación del presente procedimiento se han seguido los citados artículos 191 de la LCSP y 109 del RGLCAP.

No resulta necesario dar audiencia al asegurador de la garantía definitiva, al no proponerse su incautación.

Puesto que no ha habido oposición por el contratista, no resulta preceptivo solicitar dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía.

Los trámites e informes preceptivos del presente expediente se han considerado urgentes, y preferentes para su despacho por los órganos correspondientes.

Resulta de aplicación el plazo de ocho meses para resolver y notificar el procedimiento, establecido en el artículo 75 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía. Puesto que se inició el 9 de junio de 2026, no se ha producido aún la caducidad del procedimiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 191.4 de la LCSP, el acuerdo de resolución del contrato pondrá fin a la vía administrativa y será inmediatamente ejecutivo.

CUARTO.- CAUSAS Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

La LCSP regula en su artículo 313 las causas y efectos de la resolución de los contratos de servicios:

Artículo 313. Causas y efectos de la resolución.

1. Son causas de resolución de los contratos de servicios, además de las generales, las siguientes:

[...]

c) Los contratos complementarios quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.

2. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

3. En los supuestos de resolución previstos en las letras a) y c) del apartado primero

C/ San José n.º 13 - 41004 Sevilla

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		18/08/2026 20:02:25	PÁGINA: 4 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGwy43ujy9BK8Blzarg22vtgn87h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



del presente artículo, el contratista solo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.

[...]

Respecto a los servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración, como se ha indicado en el Antecedente de hecho tercero, a la fecha de la resolución del contrato de obras, todas las prestaciones del contrato de servicio realizadas de conformidad y recibidas por la Administración habían sido abonadas, quedando solo pendientes los honorarios por los servicios no prestados, correspondientes a la parte de la obra no ejecutada.

Respecto a la indemnización del 3 por ciento del importe de adjudicación del contrato sin IVA, siendo éste de 84.000 euros, al contratista le corresponde recibir una indemnización de 2.520 euros.

Respecto a la garantía definitiva constituida mediante retención en precio, el artículo 213.3 de la LCSP circunscribe su incautación a los supuestos de resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista. En este caso, no dándose esa situación, corresponde su devolución al contratista.

Visto cuanto antecede,

RESUELVO

PRIMERO.- La resolución del contrato complementario denominado “SERVICIO DE DIRECCIÓN FACULTATIVA PARA LAS OBRAS DE LA FASE I DE LA REMODELACIÓN INTEGRAL DEL PARQUE DEPORTIVO DE LA GARZA. LINARES (JAÉN)” [CONTR/2023/1130677], debido a la resolución del contrato principal de obras.

SEGUNDO.- Aprobar el abono a Javier Arjona Cordero de una indemnización de dos mil quinientos veinte euros (2.520 euros), correspondiente al 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato sin IVA.

TERCERO.- Ordenar la devolución de la garantía definitiva constituida mediante retención en precio, a través del documento contable n.º 0104566114, de 27 de noviembre de 2024, por importe de cuatro mil doscientos euros (4.200 euros).

C/ San José n.º 13 - 41004 Sevilla

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		18/08/2026 20:02:25	PÁGINA: 5 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGwy43ujy9BK8Blzarg22vtgn87h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



CUARTO.- Comunicar la presente Resolución al contratista, y su publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, de conformidad con el artículo 63 de la LCSP.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, respectivamente.

LA CONSEJERA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO Y DEPORTE

(P.D. artículo 12 de la Orden de 4 de noviembre de 2016,
BOJA n.º 226, de 24 de noviembre de 2016)

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

María Jesús Gómez Rossi

C/ San José n.º 13 - 41004 Sevilla

MARIA JESUS GOMEZ ROSSI		18/08/2026 20:02:25	PÁGINA: 6 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGwy43ujy9BK8Blzarg22vtgn87h	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	